

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 620
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2023-00407-00](#)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada judicial de la parte actora un correo remitido¹ a la dirección electrónica einerf1991@hotmail.com, correo que en el escrito genitor se refirió pertenecía a la señora INÉS AMANDA CASTILLO CASTILLO. Además, en el mes de diciembre aportó idéntico correo enviado al correo electrónico pastorortiz4619@gmail.com, el cual indicó que pertenecía al señor PASTOR ORTIZ CASTILLO.

Sobre estas constancias allegadas sea lo primero referir que las mismas no cumplen a cabalidad con lo establecido en el Inciso 4 y parágrafo 3 Art. 8 Ley 2213 del 2022, por lo que no pueden entenderse como surtidas en debida forma.

Adicionalmente la citación aportada en dichos correos es contradictoria, por cuanto la parte actora está haciendo una mezcla entre las formas de notificación contenidas en el Código General del Proceso y la establecida en la Ley 2213 del 2022, toda vez que les indica a los demandados que deben acudir a las instalaciones físicas del despacho judicial *“en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida por el Despacho en el proceso de la referencia”*, anotación que no guarda congruencia con el modo de notificación que eligió para enterar en debida forma al extremo pasivo dentro del *sub judice*, resultando improcedente la notificación que procura realizar.

Por otra parte, en cuanto a la dirección aportada para notificaciones electrónicas de la parte demandada, se requerirá a la demandante para que informe cómo obtuvo la dirección de notificaciones del señor PASTOR ORTIZ CASTILLO que suministró en la demanda y para que allegue las evidencias correspondientes en vista de que en los chats de WhatsApp aportados en el libelo introductorio no se evidencia que éste haya indicado dicho correo electrónico para sus notificaciones personales (Art. 8 inc. 2° Ley 2213 del 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

¹ Envío con copia al buzón electrónico de este despacho judicial.

- PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.
- SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que informe cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado, señor **PASTOR ORTIZ CASTILLO**, suministrada en la demanda y para que allegue las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2° Ley 2213 del 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024



Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32caf52e61dd00a041b5ad3625f898182ffc55883aa1eecf93c06c356ddad2a5**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>